

**NO ME CONSTA** que la señora PEREA se entera de la sucesión al revisar el certificado de tradición del inmueble, cabe anotar que se realizaron las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro en Bogotá y publicaciones de emplazamiento en radio y prensa de que trata el artículo 3° del Decreto 902 de 1988. (Aporto copias de los emplazamientos)

**AL HECHO No. 15 - NO ES CIERTO**, mi cliente desconoce el tipo de relación entre su padre el señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO y la señora MARIA INES PEREA HINESTROZA, las manifestaciones de su padre era que la señora PEREA, además de realizar los oficios domésticos tuvo momentos en los últimos años de su existencia de maltratarlo y debió acudir a la policía, como solución de conflicto.

**AL HECHO No. 16- NO ES UN HECHO**, pero se admite que la señora MARIA INES PEREA HINESTROZA, le haya conferido poder especial, amplio y suficiente para impetrar la presente acción.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Con fundamento en la contestación a los hechos, en razón a las excepciones presentadas, **ME Opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES**, solicitadas en la demanda:

1. Porque no existió una unión marital de hecho entre la señora MARIA INES PEREA HINESTROZA y el señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO y por consiguiente no se debe declarar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al tenor de lo estipulado en la Ley 54 de 1990 que regula las uniones maritales de hecho y regimenes patrimoniales entre compañeros permanentes, artículo 2, numeral b).
2. A dejar sin efectos la partición sucesoral del señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO, protocolizada mediante Escritura Pública Nro. 2464 del 19 de noviembre de 2018 en la Notaria 22 del Circulo de Cali.
3. Al no existir una Unión Marital de Hecho, no procede disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se pretende.
4. Al no existir una Unión Marital de Hecho, no se pueden reconocer derechos gananciales.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA:**

## 1- INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO:

Mi mandante el señor FABIO ANTONIO ESTUPIÑAN VILLAMARIN, no reconoce a la señora MARIA INES PEREA HINESTROZA como compañera de su padre el señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO, pues éste nunca le refirió que hacia vida marital con ella y menos se acepta la fecha del inicio de tal relación a partir del 28 de julio de 1999, pues solo ingresa a trabajar en el servicio doméstico a partir del año 2004.

Lo anterior tiene su fundamento pues en la escritura Pública No. Tres mil ochocientos setenta y cuatro, del 25 de noviembre de 1999, acto compraventa de la nuda propiedad que se realizó ante la Notaria Trece del Circulo de Cali y que es aportada con la demanda y que reconocemos como válido, el señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO firma y reconoce su Estado Civil para ese momento como **soltero**, si tuviese para el momento en que firma este documento público una relación de hecho la había manifestado, pero por el contrario no deja dudas al colocar de su puño y letra que su estado civil es soltero.

Con respecto a este documento y a su alcance probatorio el artículo 257 del Código General del Proceso dice textualmente: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de sus declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica"

## 2- INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:

Al no existir una Unión Marital de Hecho pues no existe la Sociedad Patrimonial, y como la parte demandante ha denunciado el único bien que poseía el señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO como parte de esa pretendida sociedad debe mirarse la tradición del inmueble así: El señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO adquirió el bien por compra que realizara a "Edificaciones Andes Limitada" mediante escritura 5.845 del 11-12-1965 de la Notaria 3ª de Cali (ver anotación Nro. 001), posteriormente el mismo inmueble hizo parte del Proceso de Separación de bienes y liquidación de Sociedad Conyugal entre la señora NIDIA VILLAMARIN DE ESTUPIÑAN y el señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO (ver anotación Nro. 002) el cual se tramitó en el Juzgado 8 de Familia de Cali. Posteriormente se cancela el embargo en el proceso de Separación de bienes y liquidación de la Sociedad Conyugal (ver anotación Nro. 003).

Con fecha 16-12-1993 en la Notaria 1ª de Ipiales se realiza venta de la Nuda Propiedad del señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO a su sobrina la señora JOSEFINA ANA LUISA ESTUPIÑAN DE CABRERA pero reservando el usufructo a FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO (Ver anotaciones Nro. 004 y 005)

Se da un embargo especial por parte de la Fiscalía General de la Nación y la cancelación del mismo (ver anotaciones Nro. 006 y 007). Y mediante Escritura 3874 del 25-11-1999 de la Notaria 13 de Cali vuelve la Nuda Propiedad de la señora JOSEFINA ANA LUISA ESTUPIÑAN DE CABRERA al señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO, llama la atención que no se canceló el usufructo primero.

Mi mandante el señor FABIO ANTONIO ESTUPIÑAN VILLAMARIN, nunca pudo entender por qué a su señora madre NIDIA VILLAMARIN DE ESTUPIÑAN no le correspondió el 50 % de este inmueble si fue adquirido dentro del matrimonio católico celebrado entre sus padres el 17 de marzo 1962 certificación que acompañó a la demanda la parte actora y reconocemos como válido.

Cuando se habla del usufructo nos encontramos con los términos nudo propietario o nuda propiedad, del artículo 823 del Código civil se puede interpretar que el usufructo es un derecho real consistente en poder disfrutar de un bien sin poseerlo, y de allí que el artículo 824 del mismo código afirma que el usufructo supone la existencia o coexistencia de dos derechos reales claramente identificados: el de nudo propietario y el de usufructuario.

Por su parte el artículo 669 del Código civil señala que la propiedad separada del goce de la misma se llama nuda propiedad.

Podemos decir entonces que el nudo propietario es el poseedor de la nuda propiedad, esto es, el dueño o poseedor del bien que se ha entregado en usufructo, hecho que implica separa el derecho de goce de la propiedad misma del bien, de modo que el nudo propietario no puede gozar el bien en cuestión, ni el usufructuario puede disponer del bien, esto es, no puede venderlo, cederlo, prestarlo, hipotecarlo etc., puesto que no es suyo, lo suyo sólo es el derecho de goce sobre el cual si puede disponer. Poseer la propiedad jurídica de un bien implica también el derecho a utilizarlo o gozarlo, pero ante la existencia del usufructo, dicho derecho se ha cedido llevando a disgregarse ese derecho inicial en dos: el del nudo propietario y el del usufructuario como lo establece el artículo 824 del Código civil.

Es claro entonces que el mismo bien inmueble que en acto de compraventa realizó el señor FLAVIO EDISON ESTUPIÑAN JURADO desde el año 1965 bajo el matrimonio católico que tenía con la madre de mi mandante y para evitar el embargo de la señora NIDIA VILLAMARIN DE ESTUPIÑAN realizó una nuda propiedad a su sobrina pero reservando el usufructo que siempre tuvo hasta su fallecimiento, no puede ser ahora parte de la pretendida Unión Marital de hecho alegada por la parte actora.

### 3- LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en el momento procesal oportuno.

### SOLICITUD DE PRUEBAS:

Para que sean tenidas como tales, solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

### INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1- Sírvase citar y hacer comparecer a la señora **MARIA INES PEREA HINESTROZA** quien recibirá citaciones en la calle 57 Nro. 10 A - 14 del Barrio la Base de esta ciudad de Santiago de Cali, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda.

### PRUEBA TESTIMONIAL:

- 1- Solicito a la Señora Juez, se sirva citar a la señora **CLAUDIA ISABEL PADILLA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 31.994.792 quien se podrá ubicar en la Carrera 11 No. 54 - 75 del Barrio la Base de esta ciudad de Santiago de Cali, para que rinda testimonio acerca de los hechos de la demanda y la contestación.
- 2- Solicito a la señora Juez, se sirva citar al señor **ANTONIO JOSE OSPINA SERNA**, identificado con la C.C. No. 94.412.052, quien se podrá ubicar en la Carrera 11 No. 54-75 del Barrio La Base de esta ciudad de Santiago de Cali, para que rinda testimonio acerca de los hechos de la demanda y la contestación.
- 3- Solicito a la señora Juez, se sirva citar a la señora **CLARA INES GARZON**, identificada con la C.C. No. 31.863.731, quien se podrá ubicar en la calle 56 No. 8 B - 31 del Barrio La Base de esta ciudad de Santiago de Cali, para que rinda testimonio acerca de los hechos de la demanda y la contestación.

### DOCUMENTALES: